



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Antonio Maria Jaraba Ospino	07/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020200054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A.	Beatriz Garizao Vergara	07/05/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. Yiseth Parra Pallares Como Curadora Ad-Litem De La Demandada Beatriz Garizao Vergara
08001418902020200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Enoy Marchena Escobar Cueto, Myriam Sofiastella Echeverria Bobadilla	07/05/2021	Auto Decide - No Acceder A Dar Trámite A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación Al Demandado

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Alfonso Ospina Sequeida	07/05/2021	Auto Decide - No Acceder A Dar Trámite A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación Al Demandado
08001418902020190058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yolanda Esther Torrenegra Hernandez, Jose De Jesus De La Rosa Fontalvo	07/05/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. Dianis Monterrosa Amaris Como Curadora Ad-Litem De La Demandada Yolanda Torrenegra Hernández

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Rosa Castro Moreno	07/05/2021	Auto Decide - Acéptese La Renuncia Del Poder Conferido Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Al Abogado Marlon Alberto Pacheco Barragán
08001418902020200050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yepez	Jose Gregorio Lozano Ramos	07/05/2021	Auto Decide - Oficiar A Dian, Transunión, Datacrédito, Sisbén Y Otros
08001418902020210011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Enrique Rudas C	Alberto Enrique Salcedo Pacheco	07/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odilon Enrique Orozco Molina Y Otro	German Ballesteros	07/05/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por El Demandado German Ballesteros Camacho Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020200030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soraida Genith Perez Ustate	Orlando Angulo De Leon, Manuel Mercado Duran	07/05/2021	Auto Decide - Decretar La Suspensión Del Proceso Por El Término De Doce (12) Meses, Conforme A Lo Solicitado En Forma Expresa Por Las Partes Y Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180089800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Easy Credit Col	Aris Suarez Camacho	07/05/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Oficiar A La Fuerza Aérea De Colombia
08001405302920180089800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Easy Credit Col	Aris Suarez Camacho	07/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180052800	Procesos Ejecutivos	Jaime Bernardo Cova Contreras	Jhon De Jesus Murillo Cueto	07/05/2021	Auto Decide - Comuníquese Lo Aquí Dispuesto, A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, Para Que Acate E Inscriba La Medida Cautelar De Embargo Decretada Por Este Despacho Sobre El Inmueble Identificado Con El Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 040-233063 De Propiedad Del Demandado Jhon Danelo De Jesús Murillo Cueto, La Cual Fue Comunicada Mediante Oficio No. 0946-2018-00528 Del 12 De Abril De 2019

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190068700	Procesos Ejecutivos	Wendy Johana Pereira Robles	Katia Milena Celemin Luna	07/05/2021	Auto Decide - Aceptar A La Dra. Katherin Lee Cortes Solano Como Apoderada Judicial Sustituta Del Dr. Yeifin Enrique López Pérez
08001405302920180056100	Verbales De Menor Cuantía	Jasmin De Luque Lerma	Bbva Seguros De Vida Colombia S.A.	07/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190044600	Verbales De Mínima Cuantía	Maria Cantillo De Benjumea	Keyli Paola Rivas Avendaño	07/05/2021	Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

603155cb-e658-4cbc-88b5-633f97416d56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00543-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800.037.800-8.

DEMANDADO: BEATRIZ GARIZAO VERGARA, C.C. 32.637.452.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que la demandada por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad Litem a la demandada BEATRIZ GARIZAO VERGARA, identificada con C.C. 32.637.452; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES, identificada con C.C. 1.045.721.570 y T.P 305.694 del C.S de la J como curadora ad-litem de BEATRIZ GARIZAO VERGARA, identificada con CC. 32.637.452; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021.

La curadora ad-litem puede ser notificada en la dirección electrónica: yissethparra@gmail.com y ubicada en la Carrera 26B # 72C - 26 Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3004847933, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos de la curadora ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833c3eed8c2801555c10034f1fc91c96ab021fc57573469b3197d77c9f93d48**

Documento generado en 09/05/2021 02:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00123-00

DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ

DEMANDADO: ANTONIO MARIA JARABA OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en el auto de inadmisión notificado por estado No. 57 de martes, 20 de abril de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 67

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 10/05/2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 8287e8c83729a3c89052642a68b7ced707faca1a22b0c769f63879d6c1806374

Documento generado en 09/05/2021 02:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202019-00446-00

DEMANDANTE: MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, identificada con CC. No. 32.652.370

DEMANDADOS: KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de mayo de 2021

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la Carrera 24N No. 19-36, Barrio Rebolo de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 09 de marzo de 2018, la señora MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA en su condición de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24N No. 19-36, Barrio Rebolo de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 06 meses, prorrogables, contados a partir del 09 de marzo de 2018, y la arrendataria se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$280.000,00), pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de octubre de 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda (30-07-2019) y sucesivos que se causen, según el siguiente estado de cuenta:

CONCEPTO	VALOR
FECHA - PERIODO	CANON
Octubre de 2018	\$280.000
Noviembre de 2018	\$280.000
Diciembre de 2018	\$280.000
Enero de 2019	\$280.000
Febrero de 2019	\$280.000
Marzo de 2019	\$280.000



Abril de 2019	\$280.000
Mayo de 2019	\$280.000
Junio de 2019	\$280.000
Julio de 2019	\$280.000
TOTAL	\$2.800.000

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 09 de marzo de 2018.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, se notificó por aviso de la admisión de la demanda desde el día 06 de marzo de 2020¹, dejando vencer los términos para contestar la demanda, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oída, en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, a decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha 09 de marzo de 2018, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual son pruebas que deben ser apreciadas de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Estos documentos se presumen auténticos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fueron aportados de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachados de falsos en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se les dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 09 de marzo de 2018, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble

¹ Ver folios 3-4 del archivo 02 del expediente electrónico



para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] ”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre, MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA en su condición de arrendadora, con la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24N No. 19-36, Barrio Rebolo de Barranquilla.



Por lo tanto, la señora MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la señora por un valor total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$2.800.000.00), por concepto de saldo adeudado de los meses de OCTUBRE DE 2018, A JULIO DE 2019, y como quiera que la demandada no demostró la consignación de los cánones adeudados ni presentó los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no será oída.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3°, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, identificada con CC. No. 32.652.370 en su condición de arrendadora, con la demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990, como arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
FECHA PERIODO	CANON
Octubre de 2018	\$280.000
Noviembre de 2018	\$280.000
Diciembre de 2018	\$280.000
Enero de 2019	\$280.000
Febrero de 2019	\$280.000
Marzo de 2019	\$280.000
Abril de 2019	\$280.000
Mayo de 2019	\$280.000
Junio de 2019	\$280.000
Julio de 2019	\$280.000
TOTAL	\$2.800.000

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Carrera 24N No. 19-36, Barrio Rebolo de esta ciudad, a cargo de la parte demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.



CUARTO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$224.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b97d80be20f22f1550c5301fb907fcc870b3b1b787bb355696118e26cd945813
Documento generado en 09/05/2021 02:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014053029 2018 00561 00
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Jazmín Delúquez Lerma
Demandado: Bbva Seguros de Vida SA

En firme la decisión que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, el suscrito, de conformidad con el artículo 366 del CGP, liquida las costas en el asunto, así:

Costas en segunda instancia	1.000.000,00
Agencias en derecho instancia uno	3.000.000,00
Honorario del perito	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 4.000.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2e8ecf8ab160dbd2c05fc0f0ee7c3ca11f98e587cad6f6ea4044f8a10d7625
Documento generado en 09/05/2021 02:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00687 00

DEMANDANTE: WENDY PEREIRA ROBLES, C.C N° 1.045.673.152

DEMANDADO: KATIA MILENA CELEMIN LUNA, C.C N° 55.226.412

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder a él conferido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferido a la Dra. KATHERIN LEE CORTES SOLANO, identificada con C.C 1.143.427.148 y T.P. 286.309 del C.S.J.

Ahora bien, en el poder conferido al Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ, identificado con C.C. 1.043.873.784 y TP No. 274.737 C.S. J; se otorgó facultades para sustituir, por consiguiente, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. KATHERIN LEE CORTES SOLANO, identificada con C.C 1.143.427.148, es portadora de la tarjeta profesional N° 274.737 del C.S de la J, asimismo, se constató que la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales sustituyente y sustituto, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho accederá a aceptar la sustitución por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR a la Dra. KATHERIN LEE CORTES SOLANO, identificada con C.C 1.143.427.148 y T.P N° 274.737 del C.S de la J como apoderada judicial sustituta del Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ, identificado con C.C. 1.043.873.784 y TP No. 274.737 del C.S. de la J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e610bd98df633d7e832dbf2d887c6d169729d82ca3cf3dd0604c921d834e56**

Documento generado en 09/05/2021 02:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 0800140530292018-00528-00

DEMANDANTE: JAIME COVA CONTRERAS - C.C 3.827.840

DEMANDADO: JHON DANELO DE JESUS MURILLO CUETO - C.C 8.730.877

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, sin proponer excepciones, asimismo informo que a folio 55 a 63 del archivo 01Expediente, se encuentra nota devolutiva de la ORIP informando la negativa de inscribir el embargo ordenado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que dice: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”*.

Dentro del asunto en cuestión, si bien es cierto el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través curador ad litem, a la fecha el bien inmueble hipotecado no se encuentra embargado por este proceso, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante nota devolutiva recibida el 30 de octubre de 2019 se abstuvo de practicar la misma por estar inscrito un embargo por jurisdicción coactiva¹.

Al respecto, se hace necesario informarle a entidad oficiada, lo siguiente: La Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 bien expuso que:

“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En ese orden de ideas, si bien existe un embargo inscrito a favor de la jurisdicción coactiva ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, debe tenerse en

¹ Ver folio 55 a 63 del archivo 01Expediente.



cuenta que tratándose la presente actuación de un proceso donde se persigue la garantía real (hipoteca), la medida comunicada por este Juzgado desplaza aquella, teniendo en cuenta la prelación de embargos, más no de créditos, figura última "... establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la Ley".

En efecto, el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., prevé "6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. (...)" (Lo subrayado es del Despacho).

Lo anterior, no quiere decir que este juzgado no vaya a dar prevalencia a lo adeudado por el demandado a la Administración, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo contempla el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor prendario o hipotecario es un derecho con garantía real, empero de segunda clase.

De acuerdo con lo anterior, la oficiada entidad, debe sin otra dilación proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada. No obstante, el juzgado de ejecución que adelante el proceso hasta el remate de dichos bienes, antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará a la jurisdicción coactiva (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-) la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme se explicó en líneas precedentes.

Por lo anterior, se comunicará la presente decisión a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que acate e inscriba la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-233063 de propiedad del demandado Jhon Danelo de Jesús Murillo Cueto, identificado con C.C 8.730.877, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0946-2018-00528 del 12 de abril de 2019. En el oficio a remitir adjúntese copia del presente auto. La anterior comunicación debe ser diligenciada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Comuníquese lo aquí dispuesto, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que acate e inscriba la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-233063 de propiedad del demandado Jhon Danelo de Jesús Murillo Cueto, identificado con C.C 8.730.877, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0946-2018-00528 del 12 de abril



de 2019. En el oficio a remitir adjúntese copia del presente auto. La anterior comunicación debe ser diligenciada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b570a99061e6f28f51abb698979bceae59cf88318d34b19791293516907e001
Documento generado en 09/05/2021 02:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00898-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT NIT. 900.822.370-2

DEMANDADO: ARIS JUNIOR SUÁREZ CAMACHO, C.C. 72.171.976

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ARIS JUNIOR SUÁREZ CAMACHO, identificado con C.C. 72.171.976, se encuentra notificado personalmente el día 07/11/2019, del mandamiento de pago de fecha 17/10/2018, proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado ARIS JUNIOR SUÁREZ CAMACHO, identificado con C.C. 72.171.976, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$976.800.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 67 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669c63f13f2aae5f0d959a5a269ea11500d463c9498b73db65d487fd64335d1d
Documento generado en 09/05/2021 02:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00898-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT NIT. 900.822.370-2

DEMANDADO: ARIS JUNIOR SUÁREZ CAMACHO, C.C. 72.171.976

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de oficiar a la Fuerza Aérea de Colombia para que suministre información del demandado y así proceder a su notificación.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de oficiar a la Fuerza Aérea de Colombia para que suministre información actualizada y veraz donde se pueda localizar al demandado, esto con la finalidad de lograr la notificación en debida forma del mismo, sin embargo, se advierte que, tal solicitud no puede ser acogida por el despacho, pues el encartado señor ARIS JUNIOR SUÁREZ CAMACHO, ya se encuentra notificado personalmente desde el 07/11/2019, del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

No acceder, a la solicitud de oficiar a la Fuerza Aérea de Colombia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d9692153c9102b954514f09cdb4d7fa83f63881bd843215d13f77671f3913f

Documento generado en 09/05/2021 02:04:37 PM

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00305-00-00

DEMANDANTE: SORAIDA GENITH PÉREZ USTATE, IDENTIFICADA CON C.C. No. 60.323.881

DEMANDADOS: ORLANDO JOSE ANGULO DE LEON, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.345.286 y MANUEL ANDRES MERCADO DURAN, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.143.434.093.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial demandante, presenta escrito, solicitando la suspensión del proceso, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 07/10/2020, el demandante y la parte demandada solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por las partes involucradas, cabe mencionar que el derecho que se discute en esta Litis es transferible y a disposición ineludible del sujeto titular de la acción ejecutiva, en este caso del ejecutante, quien está facultado para SUSPENDER el presente proceso, con la coadyuvancia del ejecutado, así se le dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sobre el común acuerdo, las partes acordaron la suspensión del proceso desde el día de recibido de la presente petición, es decir, desde el 07/10/2020 por el término de 12 meses, por lo que el Despacho decretará la suspensión temporal de la Litis por el término solicitado.

Por otro lado, se vislumbra que han solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el Despacho accederá a lo pedido y se ordenará librar los correspondientes oficios. Sin condena en costas, por ser de común acuerdo entre las partes.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, conforme a lo solicitado en forma expresa por las partes en memorial arrimado el día 7 de octubre del 2020, lo anterior de conformidad al Art. 161 numeral 2 del C.G.P., contados a partir de la fecha de la presentación del petitorio.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados ORLANDO JOSÉ ANGULO DE LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.345.286 y MANUEL ANDRÉS MERCADO DURAN,



identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.431.093, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado ORLANDO JOSÉ ANGULO DE LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.345.286, como empleado de la Compañía ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, ubicada en la Carrera 52 N° 69 -26 Barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado MANUEL ANDRÉS MERCADO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.431.093, como empleado de la sociedad ASCENSORES MOVER S.A.S., identificada con Nit: 900.374.671-1, ubicada en la Carrera 43 N° 72 -122 oficina 802, edificio Centro de Profesionales en Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado MANUEL ANDRÉS MERCADO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.431.093, como empleado de Dagoberto Enrique Mercado Naranjo, propietario del establecimiento de comercio DYJ ASOCIADOS, identificado con Nit: 72131027-2. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 67
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 10/05/2021
El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21ecb0d2e73d2fba09df28e6f22fbf8598e2a3074b805e99d4afad5bf5d8521
Documento generado en 09/05/2021 02:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00286-00

DEMANDANTE: ESTEFANY SALGADO BEQUIS, C.C 1.234.090.024

DEMANDADO: GERMAN BALLESTEROS CAMACHO, C.C 8.739.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago, y presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que el demandado GERMÁN BALLESTEROS CAMACHO, dentro del término legal, contestó la demanda promoviendo dentro de la misma excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se constata que la parte ejecutante otorga poder al Dr. EMMAMUEL ANTONIO ECHEVERRÍA HIGGINS, identificado con C.C 1.044.391.905 y T.P 237.357 del C.S.J para que en su nombre y representación actúe en la demanda de la referencia. Por lo tanto, este Despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por el demandado GERMÁN BALLESTEROS CAMACHO córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. EMMAMUEL ANTONIO ECHEVERRÍA HIGGINS, identificado con C.C 1.044.391.905 y T.P No. 237357 del C.S de la J en su calidad de apoderado de la demandante ESTEFANY SALGADO BEQUIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac28a5cef66009bb2a6b0c11f25cf82dd0d6ef7a1ed6f6f2f717582f39077a**

Documento generado en 09/05/2021 02:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00117-00

DEMANDANTE: GILBERTO ENRIQUE RUDAS CROSTHWAYT

DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE SALCEDO PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en el auto de inadmisión notificado por estado No. 57 de martes, 20 de abril de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 67

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 10/05/2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db2689795bc90bf5c15c0613777fb8234f4687a10d6e805dcf80df63fc24b78

Documento generado en 09/05/2021 02:04:33 PM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Proceso Ejecutivo
Radicado 080014189020 2020 00505 00
Demandante: Daymer Rafael Tapias Yépez
Demandado: José Gregorio Lozano Ramos

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado del demandante pide oficiar a entidades.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el memorial que antecede y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y con el propósito de garantizar el debido proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Ordénase que por secretaría se oficie a la Dian, Transunión, Datacrédito, Sisbén, Claro, Movistar, Tigo, RUES y Nueva EPS (entidad a la que el demandado se encuentra afiliado según la consulta efectuada en la página web del ADRES), con el fin de que le indiquen al juzgado el correo electrónico o la dirección de contacto del demandado en el asunto, señor José Gregorio Lozano Ramos, identificado con C.C 72.193.545. Esto, de acuerdo con la información que repose del individuo en mención en las bases de datos de dichas entidades.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes
Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

Hoy, 10/05/2021 notifico la presente decisión mediante Estado # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b877bcf772918188cd0f5fa5c89fbeb03d84f8c981dedf762e648135c3ec043
Documento generado en 09/05/2021 02:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 0800141890202019-00577-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A, identificada con NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: MAIRA ROSA CASTRO MORENO, identificada con C.C 32.713.333, NUMAN ANTONIO PABA CANO, identificado con C.C 12.601.935, GRISMALDO ANTONIO CASTRO MERIÑO, identificado con C.C 85.127.070

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder a él conferido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 26/10/2020, se observa que el apoderado judicial del demandante Dr. MARLON ALBERTO PACHECO BARRAGAN renuncia al poder a él conferido dentro del presente proceso ejecutivo. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante correo electrónico el día 26/10/2020, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, resulta procedente acceder a la solicitud presentada, como quiera que el Dr. MARLON ALBERTO PACHECO BARRAGAN aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación dirigida al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado MARLON ALBERTO PACHECO BARRAGAN, identificado con C.C 72.154.308 y T.P. 252.934 del C. S de la J.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la misma NO PONE TERMINO AL PODER, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla





OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ee1f1f8df9db057ad1dde7568c65e3849495cf2cee9de0bdfbaecf12b208d8

Documento generado en 09/05/2021 02:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00583-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M - NIT 900.692.312-6.

DEMANDADO: YOLANDA TORRENEGRA HERNÁNDEZ, C.C. 32.626.296 y JOSE DE LA ROSA FONTALVO, C.C. 7.456.726.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que la demandada por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad Litem a la demandada YOLANDA TORRENEGRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 32.626.296; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. DIANIS MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C. 1.143.263.553 y T.P. 349.737 del C.S. de la J como curadora ad-litem de YOLANDA TORRENEGRA HERNÁNDEZ, identificada con CC. 32.626.296; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

La curadora ad-litem puede ser notificada en la dirección electrónica: dmamaris97@gmail.com y ubicada en la Carrera 18 N° 111 A 23 Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3007632762, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos de la curadora ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de96fe593856f74658706c478b1f60a020590eb40d3dfd836350cb2a24300d1

Documento generado en 09/05/2021 02:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00247-00

DEMANDANTE: COOPERATIVACOOJUNTAS - NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA - C.C 1.052.957.510

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, constata este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en efecto envió y aportó la citación y el aviso de notificación a la dirección física donde labora el demandado Luis Alfonso Ospino Sequeira, sin embargo, para dar trámite a su solicitud de seguir adelante la ejecución, las mismas deben cumplir con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De las constancias de comunicación enviadas al ejecutado por medio de la empresa de servicio postal REDEX, se tiene que solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, así como tampoco se le indicó al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, considera pertinente que la parte demandante envíe nuevamente la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.

Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb97ef66b296e1dae11f0e80c12b57a1fc7a824bbab6f44a80535631c7bb4720
Documento generado en 09/05/2021 02:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00520-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADOS: ENOY MARCHENA ESCOBAR, C.C 3.759.034 y MYRIAM ECHEVERRÍA BOBADILLA, C.C 20.484.995

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer Barranquilla, 07 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación a los demandados mediante la empresa de mensajería REDEX al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co. No obstante, se advierte que, la dirección electrónica no me fue informada, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral tercero artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, de la constancia de comunicación enviada a los ejecutados vía correo electrónico, se tiene que solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, así como tampoco se indicó a los ejecutados la dirección electrónica del juzgado a fin de que por dicho medio hagan valer su derecho de contradicción.

Decreto 806 de 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, considera pertinente que la parte demandante envíe nuevamente la notificación, cumpliendo con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1.- No acceder a dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 67 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8294fe97c670cfc2c235d7304b5a77a5bda85711771c08e5db4dc53f1bee24a1
Documento generado en 09/05/2021 02:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>